

Capítulo octavo

Cambios a la judicatura y administración judicial

Ilian Yasel Iradiel VILLANUEVA PÉREZ*

¿De qué manera impactará a la justicia local la propuesta de reforma al artículo 116 constitucional, párrafo tercero, para efecto de homologar con la federación la elección de magistrados y jueces locales a través del voto directo de la ciudadanía, así como la creación de órganos independientes para la administración y disciplina?

Me permito reflexionar sobre esta pregunta, porque, desde mi parecer, coloca en un punto de inflexión el camino que, a partir de la reforma, transitarán los poderes judiciales estatales.

Con ese fin me es necesario referir que el Poder Ejecutivo —sea estatal o federal— de forma histórica y sistémica ha buscado cooptar a los poderes judiciales. El ingrediente político en su conformación parece innegable. Ese espacio para la decisión política en la designación de los cargos en los poderes judiciales constituye “lo esperado” en el ejercicio del poder, pues la tendencia histórica de quienes se colocan a la cabeza del ejecutivo de “meter mano” en los poderes judiciales parece una adenda una vez que asumen el cargo.

Voces de un lado y de otro abanderan a la independencia judicial y a la democracia: unos, como los ejes a fortalecer por “gracia” de la reciente reforma; otros, como el principal riesgo que produce; esto es, un atentado a la independencia judicial y a la “democracia de doscientos años en el país”.

* Doctora en derecho judicial, actualmente es magistrada de la Quinta Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua.; agente del Ministerio Público; secretaria de proyectos, jueza de control; coordinadora y co-creadora del Tribunal Mixto Especializado en Víctimas de Violencia de Género; ponente en diversos seminarios estatales y nacionales; profesora visitante en diversas instituciones de educación superior del país.

Se dice en los discursos que avivan las charlas en los foros, en las cámaras legislativas, en los artículos de opinión, en los programas de análisis y de política, etcétera, que la democracia en México está en riesgo; mientras que otros refieren, en cambio que, fue justo por un mandato mayoritario que la reforma ¡Va!

La reflexión que discurre en las siguientes líneas, lo es desde una visión feminista que muy poco se ha visto en la conformación de los Estados democráticos. La “democracia de doscientos años” sea en peligro o como fundamento de la legitimidad de la reforma, la estimo como mi punto de arranque.

La cuestión sobre la legitimidad tiene relevancia en los regímenes que se dicen democráticos y se refiere a la formación de la voluntad de la mayoría, cuyos cimientos se localizan en la teoría del contrato social. Fueron Thomas Hobbes, John Locke y Jean-Jacques Rousseau quienes realizaron un análisis político del Estado.

La base filosófica de las democracias actuales inició con Thomas Hobbes, quien, en su obra *Leviatán* concluyó sobre la legitimidad de un poder, sí soberano, único y absoluto: la monarquía. Por ello, no concibió ciudadanía, sino súbditos.¹

Para John Locke el estado de naturaleza no es el escenario violento y desagradable que Hobbes expresó, por el contrario, es un estado de igualdad y de libertad, pero no de licencia.² El límite es la libertad ajena, que se reconoce por la ley natural de la razón, que enseña que ninguno debe dañar a otro.³

¹ La libertad de un súbdito radica, por tanto, solamente, en aquellas cosas que en la regulación de sus acciones ha predeterminado el soberano. Hobbes, Thomas, *Leviatán, o la materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p.173.

² Es un estado de perfecta libertad para que cada uno ordene sus acciones y disponga de posesiones y personas como juzgue oportuno, dentro de los límites de la ley de la naturaleza, sin pedir permiso ni depender de la voluntad de ningún hombre. Es también un estado de igualdad, en el que todo poder y jurisdicción son recíprocos y donde nadie los disfruta en mayor medida que los demás. Nada hay más evidente que el que criaturas de la misma especie y rango, nacidas todas ellas para disfrutar en conjunto las mismas ventajas naturales y para hacer uso de las mismas facultades, haya también se ser iguales entre sí, sin subordinación o sujeción unas de otras. Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil, un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, España, Tecnos, 2006, p. 10.

³ El estado de naturaleza tiene una ley de naturaleza que lo gobierna y que obliga a todos; y la razón, que es esa ley, enseña a toda la humanidad que quiera consultarla que, siendo

Distingue lo social y lo político en términos de natural y artificial, pues las sociedades como los idiomas surgen de forma natural. En cambio, el Estado es creación del hombre⁴ para facilitar el orden social y para aprovechar mejor los derechos naturales.

La propiedad, junto a la libertad⁵ y la vida,⁶ es uno de los derechos naturales con los que goza el hombre en el estado de naturaleza.⁷ Si Dios le mandó trabajar es lícito que el producto le sea propio; pero no le pertenece más provecho que aquél que haya trabajado.⁸ La excepción: el oro; metal que puede ser acumulado al margen de un acuerdo.⁹ Así, convenientemente, se introdujo la idea de la desigualdad en el estado de naturaleza, esto es, la justificación de la desigualdad, porque es natural.

Entonces, el pacto político de los hombres no es para formar una sociedad, porque ésta es natural, lo es para constituir un Estado que proteja los derechos naturales. Por tanto, el hombre no renuncia a sus derechos, sino que, a diferencia de Hobbes, los refuerza con el pacto político. Para Locke, la sociedad y el gobierno (éste que se crea con el pacto) son manifestaciones diversas, pues, se insiste, la primera es natural; el segundo,

todos los hombres iguales e independientes, ninguno debe dañar a otro en lo que atañe a su vida, salud, libertad o posesiones. *Ibidem*, p. 12.

⁴ No todo pacto pone fin al estado de naturaleza entre los hombres, sino solamente el que los hace establecer el acuerdo mutuo de entrar en una comunidad y formar un cuerpo político. *Ibidem*, p. 20.

⁵ La libertad consiste en estar libre de la violencia de otros, lo que no puede lograrse donde no hay ley. La verdadera libertad es que cada uno pueda disponer de su persona como mejor le parezca; disponer de sus acciones, posesiones y propiedades según se lo permitan las leyes que lo gobiernan. *Ibidem*, p.60.

⁶ El estado de libertad no es, sin embargo, un estado de licencia, pues, aunque en un estado así, el hombre tiene una incontrolable libertad de disponer de su propia persona o de sus posesiones, no tiene, sin embargo, la libertad de destruir a sí mismo. *Ibidem*, p. 12.

⁷ Aunque todos los frutos que la tierra produce naturalmente, al ser productos espontáneos de la naturaleza y aunque nadie tiene originalmente un exclusivo dominio privado sobre ninguna de estas cosas tal y como son dadas en el estado natural, ocurre, sin embargo, que, como dichos bienes están ahí para uso de los hombres, tiene que haber necesariamente algún medio de apropiárselo, antes de que puedan ser utilizados de algún modo o resulten beneficiosos para algún hombre en particular. *Ibidem*, p. 33.

⁸ De tal modo que todo aquello que pudiera ser afectado por su laboriosidad y alterado de la condición en el que la naturaleza lo había puesto, era suyo. Pero era ciertamente cosa insensata, además de deshonesta, acumular más de lo que podía ser utilizado. *Ibidem*, p. 52.

⁹ El oro y la plata pueden ser acumulados sin causar daño a nadie al ser metales que no se estropean ni se corrompen, aunque permanezcan mucho tiempo en manos de sus propietarios. Esta distribución de las cosas según la cual las posesiones privadas son desiguales ha sido posible al margen de las reglas de la sociedad y sin contrato alguno. *Ibidem*, p. 54.

artificial. Surge así el principio del liberalismo de separación entre sociedad y gobierno.

Hasta el momento, las dos grandes doctrinas contractualistas introdujeron, primero, la obediencia natural de unos frente al soberano. Y, segundo, lo natural de la desigualdad. Pilares —de exclusión— sobre los que se construyó el Estado.

Jean-Jacques Rousseau y su visión del contrato social fue de tono más crítico y desde las primeras líneas de su obra *El Contrato social o principios de derecho político* lanzó su estocada: “El hombre ha nacido libre y, sin embargo, vive en todas partes entre cadenas”.¹⁰

Para Rousseau el orden social no es un derecho natural —a diferencia de Locke— sino uno dado por convenciones y el origen de la desigualdad, tampoco es un estado natural, es el producto de la cultura que exalta esas cadenas.¹¹

La renuncia de derechos a favor del soberano no tiene lugar. La cesión lo es en favor de la comunidad, a lo que llamó voluntad general.¹² Este acto de asociación convierte —al instante— a la persona particular de cada contratante, en un cuerpo normal y colectivo, compuesto de tanto votos como miembros tenga la asamblea, la cual recibe de este mismo acto la unidad, su vida y su voluntad. De manera que a ello llamó voluntad general, que es la que, finalmente, constituye al cuerpo político al que llamamos Estado y en donde la libertad consiste en cumplir con la ley que la propia dirección de la voluntad general creó y estableció.¹³

Surgieron, así, las bases del Estado moderno: el contrato social, la obediencia, la desigualdad natural y la voluntad general que representa a todos. El problema es que la obediencia no es natural sino impuesta. La desigualdad tampoco es natural sino el resultado de la exclusión y, la

¹⁰ El mismo que se considera amo no deja de ser, por eso, menos esclavo que los demás. Rousseau, *El contrato social o principios de derecho político*, Elaleph, 1999, p. 4.

¹¹ De la extrema desigualdad de las condiciones y de las fortunas; de la diversidad de las pasiones y de los talentos; de las artes inútiles, de las artes perniciosas, de las ciencias frívolas, saldría muchedumbre de prejuicios igualmente contrarios a la razón, a la felicidad y a la virtud. Rousseau, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Calpe, 1923, pp. 5, 46.

¹² Cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general y cada miembro considerado como parte indivisible del todo. Rousseau, *El contrato social ...cit.*, p.15.

¹³ Es preciso distinguir entre la libertad natural, que tiene por límites las fuerzas individuales y la voluntad y la libertad civil, circunscrita por la voluntad general. La obediencia a la ley es la libertad. *Ibidem*, p. 19.

voluntad general no representa a todas las voluntades, solo a las hegemónicas.¹⁴

Lo anterior cobra relevancia, debido a que la afirmación de una “democracia de doscientos años” en riesgo por una reforma judicial, no es más que un diálogo conveniente para determinado sector que deliberadamente ignora que; por ejemplo, hace tan solo 71 años lo mitad de la población de este país —las mujeres— pudieron hacer ciudadanía. ¿Qué había antes de que la mitad de la población contase con el derecho al voto? ¿Acaso democracia?

Tampoco se aprecia solidez en el discurso contrario, pues ignora el serio debate en torno a la objeción contra mayoritaria y, por tanto, elude el consecuente análisis sobre el principio de seguridad jurídica e igualdad sustantiva.

Los argumentos populares sobre la reforma judicial, sean en favor o en contra, parecen olvidar la historia de exclusión y de desigualdad que enmarca al país. Lo afirmo debido a que, ambos discursos, los alineados al oficialismo y aquellos viscerales de oposición, se niegan a visibilizar que el diseño social genera desigualdad que afecta principalmente a determinados grupos y que la reforma propuesta no reduce las brechas de discriminación y de desigualdad.

En efecto, se enmarca como argumentos “demoledores” en contra de la reforma, la independencia y la carrera judicial. Se ha dicho, voz en cuello, que ambas garantías caen bajo cuerda, que desaparecen de la judicatura nacional, que ello pone en grave peligro las bases del Estado, el que camina hacia una forma no democrática de gobierno.

De tales asertos, coincidí solo en que, en efecto, la no garantía de la independencia judicial constituye un grave vicio de repercusiones peligrosas por contravención a derechos humanos. Me alejo, en cambio, sobre la afirmación subyacente en el sentido de que, a la reforma le preexistía una impoluta independencia judicial.

En el inicio de esta reflexión, señalé la tendencia sistemática de los Poderes Ejecutivos de mantener “cautivos” a los Poderes Judiciales. La forma de selección de los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas, tiene determinado peso a fin de sostener si, en efecto, se materializa o no, la independencia y la carrera judicial.

¹⁴ Entiéndase por ello, a las subjetividades dominantes, no necesariamente a las mayoritarias.

Dentro de los variados métodos para la selección, uno parece ocupar las principales menciones: el concurso de oposición. No existe una fórmula única, cada entidad federativa, bajo su autonomía de regulación y dotación normativa, propia del sistema federal, debiera diseñar un sistema de exámenes cuidadoso y transparente para la selección, que garantice el principio de paridad constitucional dirigida a quienes integren los poderes públicos del Estado; la carrera judicial como criterio de preferencia y la rendición de cuentas (de lo que me ocuparé en un momento).

El proceso, así contemple la intervención de los otros poderes, debe guardar equilibrio a fin de que, la decisión final sobre quién ocupe el cargo no recaiga en la voluntad política o falta de ella, de la titularidad del ejecutivo.

Solo así se contribuye —aunque tampoco baste— en el fortalecimiento de la independencia judicial. Así es, se requiere de otras herramientas que permitan comprender que, en la selección para esos cargos, debe privilegiarse el principio de igualdad sustantiva. Me permito referir, al respecto que, este principio constituye la columna del entramado convencional y constitucional.

El principio de igualdad precisa la racionalidad entre medios y fines de la norma. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver el Amparo en Revisión 405/201924, señaló que los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica; a la inversa, es decir, trato disímil cuando se ubiquen en situaciones de hecho diferente.

Este principio de carácter complejo, no implica identidad ni paridad absoluta entre las personas, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

De manera que posee las siguientes manifestaciones: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes y, de trato diverso en supuestos disímiles. Y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga a quien legisla a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos.

Como lo definió la Corte en la acción de inconstitucionalidad 215/20, el primero, la igualdad en la ley, opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación

constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Mientras que el segundo, igualdad ante la ley, obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación, caso contrario, cuando se ubiquen en situaciones de hecho diversas, su aplicación debe tomar en consideración los obstáculos para el ejercicio de los derechos. Lo anterior implica un trato similar a quienes se encuentren en situaciones análogas y uno diferente a quienes que se ubiquen en una situación diversa.

Con ese fin, es menester estimar que el derecho a la igualdad y no discriminación no se agota con el concepto de igualdad formal, pues deviene insuficiente para quienes se ubican en determinadas condiciones o integran grupos cuyos derechos y libertades han sido sujetos de exclusión histórica y sistemática.

A ese respecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, precisó que el citado principio, no se agota en la denominada igualdad formal o de derecho, pues si bien podría estimarse que el artículo 1o. de la Constitución Federal solo establece un mandato de prohibición de discriminación legislativa, lo cierto es que su operatividad constitucional no se limita a verificar la existencia arbitraria de diferenciaciones en la norma, pues el objetivo último es proteger a grupos socialmente vulnerables, para lo cual es necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho.

Por ende, implica la identificación, en el caso concreto, de las circunstancias o desigualdades de hecho para respetar, proteger y cumplimentar los derechos sociales y culturales, a fin de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales.

Lo anterior, tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad y se basa en que la noción de igualdad tiene origen en la comprensión de que en la sociedad existen ciertos grupos que han sido sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos, debido a un diseño social que produce marginación histórica. Por ende, la igualdad sustantiva no dice relación con la “razonabilidad” o falta de ella, en la formulación o aplicación de las leyes, sino con un sistema social que coloca a estos grupos en una condición desventajosa.

Bajo esa base exigible a todos los poderes públicos; ni unos (el oficialismo) ni otros (los opositores) reflexionaron sobre el papel de los poderes judiciales en el cambio social. No cuestionaron el impacto de las sentencias en la transformación de la violencia y la desigualdad resultante. Menos se preguntaron: ¿cuántas mujeres llegaron a la judicatura federal o estatal?, ¿a qué costo llegaron esas mujeres?, ¿les implicó una doble o triple jornada laboral? En la tan defendida —por la oposición— democracia preexistente a la reforma ¿existía paridad en los poderes judiciales de las entidades federativas o en el Poder Judicial de la Federación?

Una reforma de envergadura transformadora no se limita a la forma de selección de las personas integrantes de la judicatura, sino que se preocupa por generar las condiciones debidas para que exista la posibilidad real y sustantiva de una paridad en el que las mujeres ocupen esos espacios de toma de decisiones en relación con los hombres. Ninguno cuestionó la base misma de la distribución desigual del poder.

La reforma enarbola una voluntad popular, pero ignoraron que también esa voluntad estuvo presente en mandatos anteriores y ello, no fue obstáculo para que el racismo y la ideología patriarcal estructuraran, por larga data, las instituciones del poder, con la consecuente subyugación de determinados seres humanos.

Baste señalar —a guisa de ejemplo— el escenario de “lo político” para las mujeres: ¿por qué existe la violencia política de género en perjuicio de ellas?, ¿por qué es una violencia específica?, ¿por qué es de reciente tipificación?, ¿no existía?, ¿acaba de aparecer?

Aun estamos con el avance de la participación política de las mujeres; luego, la no lograda garantía de que ese espacio sea libre de violencia para ellas y, ahora, deberá decirseles a esas mujeres que no eligieron, como proyecto de vida, un cargo de elección popular, que deberán vencer las resistencias ya vencidas por sus esfuerzos —invisibilizados por el sistema patriarcal— que les permitió ocupar un cargo en la jurisdicción, que deberán enfrentarse a otro escenario en el que, a diferencia de los hombres, existe para ellas una violencia específica: la violencia política de género.

Tal parece que, en la veleidosa democracia, las mujeres resultan con más retos y desafíos por superar. Con ello, no pretendo, pues sería necedad —o mezquindad— el negar la fragilidad de la justicia mexicana en temas sobre igualdad, desigualdad y grupos en condiciones de histórica y sistemática vulnerabilidad.

La deuda de los poderes judiciales es grande; revertir implica un esfuerzo constante de preparación, reflexión y sensibilidad. La especialidad en tales temas deviene indispensable para la atención adecuada e integral de quienes, por el diseño social, se ubican en escalones de dominación y negación de derechos.

La exigencia de la especialización en los poderes judiciales no puede entenderse como un factor de poca monta, sino como el centro que articula el acceso a la justicia en verdaderas condiciones de igualdad, que permita a operadores jurídicos, el detectar y eliminar la serie de barreras que impiden que una persona acceda a la justicia. Hacerlo implica la comprensión de que la realidad es una construcción de relaciones sociales desiguales de poder.¹⁵ Ello debería constituir una elevada preocupación para quienes buscan transformar la realidad social; como parece, también, una elevada preocupación para quienes encuentran comodidad en el no cambio de la realidad social.

Los poderes judiciales no deben ser ajenos al entendimiento de una dinámica social que produce marginación; justo en ello se identifica su mayor deuda: la lejanía con las diversas experiencias humanas y la comprensión de cómo unas logran dominio sobre otras.

Es notable la necesidad de una reforma en el sistema judicial. Lo que lamenta, es la magnífica oportunidad perdida, pues con una visión ausente de la resistencia que ofrece el feminismo, la reforma se ubicó solamente en el método de selección de quienes integran la judicatura nacional, como si con ello se pudiese sanar la deuda histórica de falta de acceso a la justicia. No se reforzó la independencia judicial, pues la urna no garantiza, para el cargo, a los mejores perfiles o las personas más preparadas o sensibles a la realidad social. Dificulta aun más, la participación de la mujer por la violencia política que solo existe para ella.

En adición, debo mencionar el riesgo para que continúen en funcionamiento los Tribunales Especializados. Así es, las entidades federativas, como sucedió con la reforma al sistema de enjuiciamiento criminal, son punteros en la conformación de nuevas institucionalidades que visibilicen los temas previamente destacados, sobre las barreras que impiden a las personas el ejercicio de sus derechos y de sus libertades. La creación de un Tribunal Mixto especializado en Violencia de Género; por ejemplo, en el estado de Chihuahua, respondió a la alerta de género en cinco de los

¹⁵ De Sousa Santos, B. *De la Mano de Alicia, lo social y lo político en la postmodernidad*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2012, p. 414.

municipios de dicha entidad. Su creación lo fue debido a los esfuerzos por erradicar la violencia de género, en donde se reconoce que el tratamiento judicial especializado constituye un espacio primordial. Lo es así, debido a que la discriminación, que es siempre una relación de dominio, toma forma e impulso de esquemas colectivos: de conductas, estándares, marcos de acción, actitudes u opiniones que le confieren una dimensión estructural,¹⁶ cuya fuerza emana de su generalidad que invisibiliza, incluso por las instituciones, la serie de derechos y de oportunidades que, al negarse, genera exclusión. Razón por la que es necesario la preparación y la especialización del personal judicial, los que implicó tiempo y experiencia. Sin embargo, la seguridad en el empleo de quienes juzgan la violencia y que se especializan en comprenderla, tampoco se consideró por la reforma judicial.

Además, se ignoró que la justicia local, encargada del conocimiento de los casos en el diario vivir de las personas y, por tanto, con la mayor carga de trabajo, de nuevo queda sujeta a las voluntades, designios y confrontas políticas de las que parece no escapar.

Si ello se tiene presente, entonces la preocupación se coloca, también, en el Tribunal de Disciplina. No porque los órganos del poder público no requieran rendir cuentas y, por tanto, precisen de órganos de control y de vigilancia, sino porque, los supuestos de sanción son vagos e imprecisos que no cumplen con el mínimo estándar de seguridad jurídica que implica, necesariamente, la taxatividad en la conducta sancionable.

Se crea, entonces, el poder dentro del poder, ante la falta de límites sancionadores claros, lo que de suyo violenta los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley y debido proceso, pues se compromete el derecho a un recurso efectivo, reconocidos a nivel convencional, como derechos humanos.

No solo eso, estimo que se mermó gravemente el diseño de un estado federal como una forma de organización del poder político, cuya base lo es el respeto a la capacidad de las entidades federativas de crear sus propias leyes. No se niega que ese poder creador tiene límites explícitos: la Constitución general al constituir en una nación.

Es por ello que se debe entender que el Estado Federal es, por definición, un sistema plural, con voluntades diversas y territorialmente distinguibles.¹⁷

¹⁶ Galván, M., *Juzgar con perspectiva de género*, México, Tirant Lo Blanch, 2018, p. 38.

¹⁷ Guillén López, Tonatiuh, "Federalismo, gobiernos locales y democracia", *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Instituto Nacional Electoral*, 2016, disponible

Dicho de otra manera, un sistema político en el federalismo debe ser capaz de preservar y de expresar la pluralidad y la diversidad de las voluntades que integran a la nación federal y si este es el objetivo, el sistema político no puede ser homogéneo, plano, sin particularidades regionales ni sociales; resultaría contradictorio con la propia naturaleza del sistema federal.¹⁸

Lo destaco, porque la reforma, si bien es cierto permite determinada libertad configurativa para los Estados Federales, tampoco lo es menos que negó, en sí misma, los métodos y las formas que cada entidad federativa diseñó para el cargo de juezas, jueces, magistradas y magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados.

Esa negación de las reglas y los métodos previstos en las constituciones y leyes locales —con un perjudicioso efecto retroactivo— es el que estimo violatorio del pacto federal. Diverso sería en el caso de que la reforma previera la elección por voto popular para ocupar los cargos futuros.

Para finalizar, diré que, en la reforma judicial, cuyo nombre le viene bien, debido a que fue justo eso, un cambio en el método de selección de la judicatura nacional, se olvidó el mandato del artículo 14 constitucional por el que no debe darse efecto retroactivo a la ley en perjuicio de persona alguna.

Muchos argumentos de refutación podrían ventilarse al respecto, empero, insisto en que este diseño de juezas, jueces, magistradas y magistrados por elección popular no respetó los avances en materia de derechos humanos de las mujeres y coloca en riesgo institucionalidades de carácter especializado necesarios para la atención integral a la violencia y la garantía del acceso a la justicia. Baste ello para concluir que no puede referirse como una ley benéfica cuya retroactividad sea posible.

en: <https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/federalismo.htm#federal28>.

¹⁸ *Idem*.

- Acción de inconstitucionalidad 215/20.
- Amparo directo en revisión 1464/2013.
- Amparo directo en revisión 405/201924.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *De la Mano de Alicia, lo social y lo político en la postmodernidad*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2012.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Una Epistemología del Sur*, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Siglo XXI, 2009.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- GALVÁN, M., *Juzgar con perspectiva de género*, México, Tirant lo Blanch, 2018.
- GUILLÉN López, Tonatiuh, "Federalismo, gobiernos locales y democracia", *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, Instituto Nacional Electoral, 2016, disponible en: <https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/federalismo.htm#federal28>.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán, o la materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.
- Lineamientos del Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género.
- LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil, un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, España, Tecnos, 2006.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Calpe, 1923.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social o principios de derecho político*, Elaleph, 1999.